

## JUNTA VECINAL DE RIOVALDEIGUÑA

**CVE-2017-271** *Aprobación inicial y exposición pública de las Ordenanzas de Pastos relativas a terrenos comunales de libre disposición pertenecientes a la Junta Vecinal de Riovaldeiguña; Sierras de Valdeiguña, San Cristóbal, Pedredo y Palacio.*

Acordado por la Junta Vecinal de Riovaldeiguña, propietaria de las Sierras de Valdeiguña, San Cristóbal, Pedredo y Palacio, la redacción de Ordenanzas de Pastos que rijan el aprovechamiento de las citadas Sierras. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; el texto íntegro de dicha Ordenanza quedará expuesto en el Ayuntamiento de Arenas de Iguña y sometido a información pública durante un plazo de treinta días a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, para que pueda ser examinado y en su caso se presenten las reclamaciones que se consideren oportunas.

Durante dicho periodo los interesados podrán dirigirse a la Presidenta de la Junta Vecinal para cualquier aclaración.

Si transcurrido el plazo establecido no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Riovaldeiguña, 3 de enero de 2017.

La presidenta,  
Pilar Pelayo Vélez.

ORDENANZA DE PASTOS RELATIVA A TERRENOS COMUNALES DE LIBRE DISPOSICIÓN PERTENECIENTES A LA JUNTA VECINAL DE RIOVALDEIGUÑA; DENOMINADOS:

SIERRA DE VALDEIGUÑA.  
SIERRA DE SAN CRISTÓBAL.  
SIERRA DE PEDREDO.  
SIERRA DE PALACIO.

Es objeto de la presente Ordenanza regular el aprovechamiento y explotación racional de los montes y pastos públicos comunales, de forma acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia.

### ART.1.- ÁMBITO PERSONAL.

Tienen derecho al aprovechamiento de estos pastos:

1. Los vecinos de Riovaldeiguña, entendiéndose como vecinos los empadronados en los diferentes núcleos que integran la Junta Vecinal de Riovaldeiguña y que además cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser titular de explotación ganadera inscrita en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA).

b) Permanencia en uno de los pueblos del Municipio durante al menos 183 días al año. Este requisito emana de la Ley de Bases de Régimen Local y su objeto es que no sea suficiente el simple empadronamiento, sino que además haya una relación de arraigo y vecindad que ga-

JUEVES, 19 DE ENERO DE 2017 - BOC NÚM. 13

rantice que no pueda aprovechar los pastos cualquier persona que aunque adquiera una casa en el pueblo, viva o resida en otro lugar.

c) Ser titular de explotación, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.

d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Medio Rural en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.

2. Los titulares del derecho de explotación, en el caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido objeto de adjudicación por la Entidad de conformidad con la normativa de régimen local y con la normativa sectorial al respecto.

#### ART.2.- ÁMBITO TERRITORIAL.

La presente reglamentación se aplicará a los terrenos de libre disposición pertenecientes a la Junta Vecinal de Riovaldeiguña, cuya identificación se realiza según las siguientes referencias catastrales:

- SIERRA DE VALDEIGUÑA: Polígono 4, Parcelas 45, 650, 652, 655, 1.234.
- SIERRA DE SAN CRISTÓBAL: Polígono 4, Parcelas 125, 136, 242  
Polígono 5, Parcelas 365, 386, 851.
- SIERRA DE PEDREDO: Polígono 4, Parcela 407,762, 971, 972.
- SIERRA DE PALACIO: Polígono 5, Parcela 454, 823, 825, 849, 876  
Polígono 6, Parcela 1.538,1.540.

Estos terrenos desde siempre se han considerando zonas de pastoreo en régimen común, en ellos estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

#### ART.3.- GANADO.

No se permitirá la entrada al pasto de animales bovinos, ovinos o caprinos que pertenezcan a explotaciones ganaderas sin la calificación sanitaria o las vacunaciones obligatorias que establezca la Dirección General de Ganadería, circunstancia que acreditará el propietario con la presentación de la correspondiente autorización sanitaria o documento de movimiento facilitado por los servicios veterinarios oficiales.

El ganado bovino, ovino, caprino, que concurra a los pastos, regulados por esta Ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro-registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado. Además, para el ganado bovino, también será obligatoria la posesión de los documentos de identificación bovina (DIB).

En el caso de equinos, se identificarán mediante alguno de los métodos autorizados por la normativa vigente y su propiedad se acreditará mediante el documento de identificación (DIE).

#### ART.4.- RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN.

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento de dichos recursos, que fijará el número de animales de cada clase que pueden pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter, así como en su caso, las zonas acotadas al pastoreo.

#### ART.5.-APROVECHAMIENTOS.

A efectos de aprovechamiento se establecen las siguientes zonas, señalando la calificación sanitaria del ganado que puede acceder a las mismas, y períodos diferenciados,

JUEVES, 19 DE ENERO DE 2017 - BOC NÚM. 13

ZONA: Sierras de Riovaldeigüña.

PERIODO DE APROVECHAMIENTO: Desde 15 de marzo, hasta 15 de enero.

Se practicará, siempre que sea posible un pastoreo mixto de especies animales mayores y menores, ya que al existir biodiversidad de especies, se producirá una complementariedad en las dietas ingeridas por las diferentes especies, en función de su apetecibilidad y forma de pastar. Lo ideal cuando la superficie es suficiente, es realizar rotación en el aprovechamiento de las parcelas para lo cual serian necesarios cierres perimetrales.

#### ART.6.-PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Todos los vecinos que aprovechen los pastos en cualquier época del año tendrán que sufragar los gastos que se originen debidos al mantenimiento y mejora tanto del cierre como de pastos, abrevaderos, etc., haciéndose como es tradicional todas las mejoras por prestación personal quedando regulada la misma de la siguiente manera:

Por cada labor a realizar se tendrá en cuenta el número de jornadas de trabajo que se estime que supondrá, haciéndose una distribución en proporción directa al número de UGMs de cada vecino que utilicen dichos pastos.

Para la prestación personal el ganadero puede delegar en una tercera persona la realización de dicho trabajo o abonar su equivalente económico con el que sufragar la contratación de personal. Se establece la equivalencia de una jornada de trabajo según las horas de trabajo y el coste horario vigente para ese tipo de labores, traduciéndose en la fecha de redacción de estas ordenanzas en 50 € por cada jornada de trabajo de 8 horas.

Los gastos totales que se ocasionen, se amortizarán por los ganaderos en proporción directa a los animales que aprovechen dichos pastos.

#### ART.7- CANON DE USO.

Todos los ganaderos que aprovechen los pastos abonarán el precio o cuota que se establezca por Unidad de Ganado mayor (UGM), debiéndose abonar la cantidad antes del inicio del aprovechamiento.

La cantidad a abonar por cada UGM se determinará anualmente y se empleará en mejorar los pastos e infraestructuras existentes en los mismos.

#### ART.8.-INFRACCIONES.

Se consideran infracciones las tipificadas en el artículo 63 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, clasificadas en leves, graves y muy graves.

— Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excede del previsto en el plan de aprovechamiento.

b) El pastoreo en época no autorizada, o fuera del horario permitido.

c) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas, cuyo titular tenga derecho a pastos.

— Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.

b) El pastoreo en zonas acotadas, según los Planes Técnicos y Planes de Aprovechamientos.

c) El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.

d) El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.

e) El pastoreo de sementales no autorizados.

JUEVES, 19 DE ENERO DE 2017 - BOC NÚM. 13

f) El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, establezca como obligatorias.

g) Cuando el ganado no fuere acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.

h) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.

i) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de una enfermedad esporádica, o dejare transcurrir más de 24 horas (salvo que la norma de mayor rango, indique otro sistema).

— Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.

b) El pastoreo en zonas acotadas por incendio.

c) El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.

d) Cuando se acredite que los animales que concurren a los pastos padeciesen alguna enfermedad infecto contagiosa.

e) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de enfermedad infecto contagiosa o dejase transcurrir más de 24 horas. (salvo que la norma de mayor rango, indique otro sistema).

f) No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto contagiosa, en el plazo de 24 horas.

#### ART.9.- SANCIONES.

1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas en la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, se sancionan con las siguientes multas:

a) De 30,05 a 120,20 euros o apercibimiento, las infracciones leves.

b) De 120,21 a 210,35 euros, las infracciones graves.

c) De 210,36 a 3.005,06 euros, las infracciones muy graves.

La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

2. Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses referidas a éstas, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendio. La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto-contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:

a) Sanciones por infracciones leves:

1º Ganado mayor: Máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2º Ganado menor: Máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, ó 525 de crías.

b) Sanciones por infracciones graves:

1º Ganado mayor: Máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2º Ganado menor: Máximo de 901,52 euros pesetas por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, ó 525 de crías.

c) Sanciones por infracciones muy graves: Cuando el valor del animal, o de los animales afectados, no llegue al mínimo establecido, es de aplicación éste.

JUEVES, 19 DE ENERO DE 2017 - BOC NÚM. 13

3. El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad.

Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad aquellas en la que se integra la infracción considerada.

4. Son órganos competentes para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en la Ley 4/2000:

a) Las Direcciones Generales competentes (Biodiversidad en materia de aprovechamiento de Pastos y Ganadería en materia de Sanidad en zonas pastables) respecto de sanciones de hasta 601,01 euros.

b) El Consejero de Medio Rural, respecto de sanciones de 601,02 hasta 3.005,06 euros.

c) El Gobierno de Cantabria respecto de las superiores a 3.005,06 euros.

Deberá ponerse en conocimiento de la Consejería de Medio Rural, la posible comisión de las infracciones señaladas para su tramitación.

#### ART.10.- RESES INCONTROLADAS.

La Entidad Local tomará las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de reses incontroladas. Cuando a pesar de ello, dicho pastoreo pueda constituir un riesgo tanto para la seguridad e integridad física de las personas, como para el desenvolvimiento normal del tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia se procederá, junto con los servicios de la Consejería de Medio Rural, en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento y si no fuera posible o conveniente, a su sacrificio.

Los propietarios, al margen de posibles indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, la Administración podrá retener las reses e iniciar los correspondientes procedimientos ejecutivos para obtener la satisfacción de su crédito.

#### ART.11.- COMPETENCIA DE LA ENTIDAD LOCAL.

Es competencia de la Entidad Local velar por el respeto y el cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre incumplimiento de lo dispuesto en ella, así como para el pago de las multas o indemnizaciones impuestas con arreglo a la misma y su correspondiente ejecución de acuerdo con el derecho sancionador establecido en sus ordenanzas.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La Entidad Local redactará la propuesta del plan local, de acuerdo en su caso con los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos u Ordenanzas, fijando aquellas variables tales como épocas, tipo de ganado o canon por cabeza, que juzguen oportuno modificar cada año, que se incluirá en el Plan Anual de Aprovechamientos una vez aprobada por los servicios de la Consejería de Medio Rural.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, la Ley 43/2003, de 21 noviembre

CVE-2017-271

JUEVES, 19 DE ENERO DE 2017 - BOC NÚM. 13

de Montes y el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en todo aquello que no se oponga a la citada ley y demás normativa vigente que sea de aplicación.

Riovaldeiguña, 7 de diciembre de 2016.

La presidenta, Pilar Pelayo Vélez.

[2017/271](#)